



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

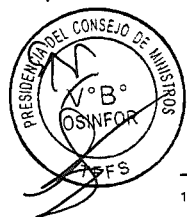
RESOLUCIÓN N° 086-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 055-2011-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : AGRUPACION MADERERA ANIDOLLY S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 090-2013-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 21 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de setiembre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la Agrupación Maderera Anidolly S.A.C. (en adelante, Agrupación Maderera Anidolly), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 553 y 1123 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-226-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 93).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 121-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 7 de mayo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 5 correspondiente a la zafra 2009-2010 (en adelante POA N° 05) sobre una superficie de 553.35 hectáreas (fs. 81).
3. Del 15 al 18 de diciembre de 2010 la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA N° 5 de la zafra 2009-2010, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 311-2010-OSINFOR-DSCFFS del 27 de diciembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 188).



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 152-2011-OSINFOR-DSCFFS, del 30 de setiembre de 2011 (fs. 305), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra Agrupación Maderera Anidolly, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante Resolución Directoral N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS del 04 de enero de 2013 (fs. 342), notificada el 10 de enero de 2013 (fs.350), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 23.40 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
6. El 31 de enero de 2013, Agrupación Maderera Anidolly interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 005-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 355), el cual fue declarado improcedente por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS del 7 de marzo de 2013, notificada el 18 de abril de 2013 (fs. 371).
7. Contra la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS, la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno, por lo que desde el 14 de mayo de 2013³ dicho acto administrativo quedó firme, estado que fue declarado por la Dirección de Supervisión a través de la Constancia de Consentimiento de fecha 5 de junio de 2013 (fs. 376)⁴.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

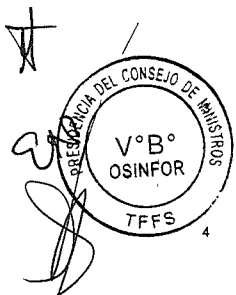
- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS fue notificada al administrado el 18 de abril de 2013, por lo que el plazo de quince (15) días para interponer recursos impugnatorios venció el 13 de mayo de 2013, tomando en consideración el término de la distancia señalado por el cuadro de término de la distancia del OSINFOR.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral

Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución”.





8. Sin perjuicio de ello, el 21 de mayo de 2013 la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS argumentando que la visita de campo nunca fue bien realizada objetivamente ya que: *"(...) la inspección que realizó la supervisora no utilizó GPS para georeferenciar los tocones y árboles verificados porque el GPS, estaba malogrado y ella misma evidenció dicha falla (...) solo se hizo la verificación a un promedio de 35 árboles y no como hace mención la supervisora que verificó más de 50 árboles (...)"*⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el

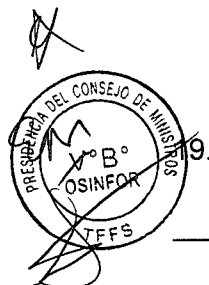
Ley N° 27444.

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

⁵ Foja 395

⁶ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁷.
21. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR⁸, aprobado por Resolución Presidencial

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

⁷ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

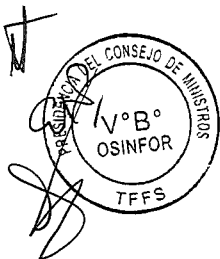
⁸ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.





N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

22. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS fue notificada el 18 de abril de 2013, en el domicilio ubicado en calle Pebas S/N, distrito de Pebas, provincia de Ramón Castilla, departamento de Loreto. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 13 de agosto de 2013 aplicando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR)¹⁰

- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

⁹ **Ley N° 27444**

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

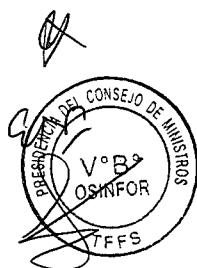
“Artículo 207.2°.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

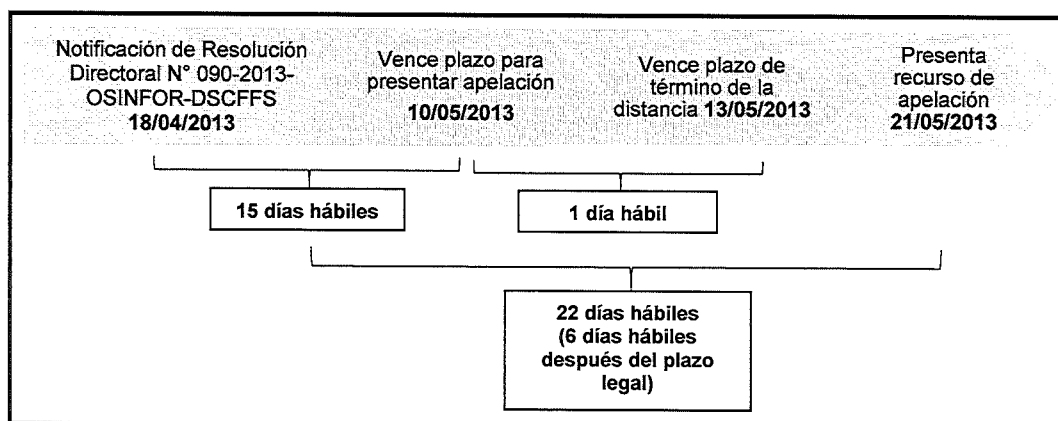
¹⁰

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR.



23. No obstante, Maderera Anidolly interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS ante el Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre el 21 de mayo de 2013, habiendo transcurrido hasta dicha fecha seis (6) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



24. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹¹, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
25. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Agrupación Maderera Anidolly contra la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo

OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	RAMON CASTILLA	PEBAS	1



Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
 El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
 (...)
 b. Sea interpuesto fuera de plazo.
 (...)"



N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Agrupación Maderera Anidolly S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 553 y 1123 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-226-04, contra la Resolución Directoral N° 090-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Agrupación Maderera Anidolly S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 553 y 1123 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-226-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 055-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

